



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 295-2024- **UNIFSLB/P**

Bagua, 13 de noviembre del 2024.

VISTO:

La Resolución Presidencial N° 260-2024-UNFSLB/P, de fecha 16 de octubre de 2024; Carta N° 001-2024-UNIFSLB/CS-01, de fecha 13 de noviembre de 2024; Informe N° 3161-2024-UNIFSLB/DGA-UABAST, de fecha 13 de noviembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Que, en la LCE, en el Artículo 44. Sobre la declaratoria de nulidad, en el numeral 44.1 establece que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)". Asimismo, en el numeral 44.2 establece que "el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...). La normativa nos establece los supuestos en el que el titular del Pliego puede declarar la nulidad de oficio, y retrotraer hasta la etapa donde se originó el vicio o transgresión cuyos actos fueron dictados por el Comité de Selección por algunas de las causales descritas.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 260-2024-UNFSLB/P, de fecha 16 de octubre de 2024, se conformó el Comité de Selección para ejecutar el Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 01-2024-UNIFSLB/CS-1, cuyo objeto es la Adquisición de equipos de laboratorio, para el proyecto: Mejoramiento y Equipamiento de los Laboratorios en la Sede Académica de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, distrito de Bagua, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, con CUI 2430662.

Que, mediante Carta N° 001-2024-UNIFSLB/CS-01, de fecha 13 de noviembre de 2024, el Presidente Comité de Selección para ejecutar el Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 01-2024-UNIFSLB/CS-1, advierte se visualiza que, al archivo digital de las bases integradas No se encuentra los Folios N° 20, 21 22 y 23, generando una Confusión para los portores y los interesados en la participación de la Licitación Pública LP-SM-1-2024-UNIFSLB/CS-1 de las bases integradas. En este sentido efectúa el análisis de su posición indicando que se habrían incurrido en un error involuntario en la compaginación y escaneo de las bases integradas para su publicación; Por ende, se considera que se debe subsanar y/o corregir como error material y tener una libre concurrencia de los postores a la Licitación pública LP-SM-1-2024-UNIFSLB/CS-1.

Que, mediante Informe N° 3161-2024-UNIFSLB/DGA-UABAST, de fecha 13 de noviembre de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicita se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección LP-SM-1-2024-

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Bagua, 13 NOV. 2024

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO

www.unibagua.edu.pe

Jr. Ancash N° 520
Bagua, Amazonas, Perú
T: 041 - 261139



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 295-2024- **UNIFSLB/P**

Bagua, 13 de noviembre del 2024.

UNIFSLB/CS-1 y retrotraiga hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones (Electrónica) e Integración de Bases, por los fundamentos siguientes:

Que, la ENTIDAD, puede declarar la nulidad a pedido de parte o de oficio, en este último caso, cuando detecta los supuestos antes descritos sin que medie impugnación alguna. La facultad de declarar la nulidad de oficio sólo se puede ejercer, en líneas generales, hasta antes de la suscripción del contrato, por lo que a la fecha no se habría suscrito ningún contrato, por lo que estaríamos dentro del lineamiento.

En este sentido, de acuerdo con lo que advierte el comité de selección, la única forma en que la normativa en contrataciones del estado ha previsto la corrección y/o subsanación de actos conclusivos (etapas) es la Nulidad de Oficio previsto en el Artículo 44° de la LCE. Sobre la declaratoria de nulidad, en el numeral 44.1 establece que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)". Asimismo, en el numeral 44.2 establece que "el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...). La normativa nos establece los supuestos en el que el titular del Pliego puede declarar la nulidad de oficio, y retrotraer hasta la etapa donde se originó el vicio o transgresión cuyos actos fueron dictados por el Comité de Selección por algunas de las causales descritas.

Para el caso en particular, el comité habría contravenido las normas legales, al no tener en cuenta lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, respecto a la presentación documentaria que indica el numeral 2.2 Contenido de las ofertas contempladas en las bases estándar en el Capítulo II, donde debió incorporar en la oferta los documentos que acreditan solo aquellos que se describen, tomando en cuenta que el procedimiento de selección tiene etapas preclusivas, y en cada etapa se evalúa documentación indistinta.

Que, la facultad de declarar la Nulidad de Oficio, conforme a Ley corresponde al titular de la Entidad, en este caso al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, tal como lo refiere el numeral 11.2 del artículo 11 de la ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, No debe olvidar, que el fundamento de la nulidad de un acto administrativo debe responder a la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia del orden jurídico. En el presente caso, está claro que los miembros del Comité especial han actuado contraviniendo manifiestamente las normas antes citadas.

Ahora se tiene que tener en cuenta lo indica en el numeral 128° RLCE donde resume en corregir dicha actuación y retrotraer hasta la etapa donde se efectuó la transgresión, más si se tiene en cuenta que este hecho afecta el interés público, y han contravenido abiertamente los principios de Igualdad de Trato indicados en la Ley de Contrataciones del Estado. En este sentido se debe de retrotraer hasta la etapa de calificación y evaluación de las ofertas y corregir solo aquello que ha advertido el comité de selección y continuar con el procedimiento.

Que, estando a las consideraciones expuestas resulta procedente declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la LP-SM-1-2024-UNIFSLB/CS-1, cuyo objeto es la Adquisición de Equipamiento de Laboratorio en la Sede Académica de la UNIFSLB, (Adquisición de equipos principales para la FCNA) del proyecto "Mejoramiento y Equipamiento de los Laboratorios en la Sede Académica de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua del Distrito de Bagua - Provincia de Bagua - Departamento de Amazonas", con CUI N°2430662; retro trayéndose dicho procedimiento hasta



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Bagua, **13 NOV. 2024**

Armando Bustamante Mejía
Abog. Armando Bustamante Mejía
PEDATARIO

www.unibagua.edu.pe

Jr. Ancash N° 520
Bagua, Amazonas, Perú
T: 041 - 261139



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 295-2024- **UNIFSLB/P**

Bagua, 13 de noviembre del 2024.

la etapa de absolución de consultas y observaciones (electrónica) e integración de bases, debiendo emitirse el acto resolutivo correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la LP-SM-1-2024-UNIFSLB/CS-1, cuyo objeto es la Adquisición de Equipamiento de Laboratorio en la Sede Académica de la UNIFSLB, (Adquisición de equipos principales para la FCNA) del proyecto "Mejoramiento y Equipamiento de los Laboratorios en la Sede Académica de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua del Distrito de Bagua - Provincia de Bagua - Departamento de Amazonas", con CUI N°2430662; **RETROTRAYÉNDOSE** dicho procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones (electrónica) e integración de bases, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección General de Administración efectúe los trámites administrativos correspondientes a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al Comité de Selección, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Dr. José Emmanuel Cruz de la Cruz
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c
Administración
Abastecimiento
Comité de Selección
Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Bagua, 13 NOV. 2024

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO